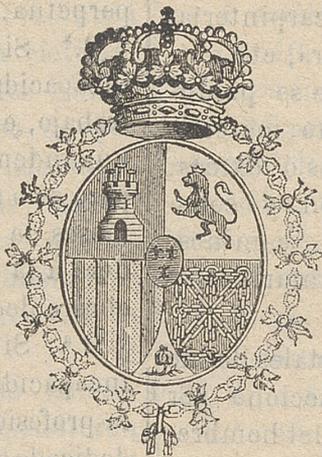


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y enten-

dieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesion corporal que el operario sufra con ocasion ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotacion ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesion ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

- 1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.
- 2.º Las minas, salinas y canteras.
- 3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.
- 4.º La construccion, reparacion y conser-



vacion de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se registrá

por las disposiciones relativas á la incapacidad perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos

ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hallan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el periodo que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de prevision de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernacion en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica formará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que

se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10. El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el artículo 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneracion alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernacion, pero siempre á condicion de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligacion tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como

las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina redactará, en un plazo que no excederá de dos años, un informe, lo más detallado posible, donde se determinen las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y los remedios más á propósito para combatirlos.

Art. 2.º La Dirección general de Sanidad proporcionará á la Real Academia, con la mayor diligencia, cuantos elementos de información ésta considere necesarios y sean de procedencia oficial.

Art. 3.º Cuando la Real Academia haya entregado al Gobierno su estudio, el Ministro de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, presentará dentro de la corriente legislatura, ó en la próxima á más tardar, un proyecto de ley donde se determinen los deberes del Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los ciudadanos, en lo que concierne á la extinción del paludismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 31 de Enero de 1900.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.Obras públicas.

En cumplimiento del art. 39 del Reglamento de Expropiacion forzosa se requiere á los señores D. Leon Sanz Montaráz, D. Baltasar Ortega, D. Justo de la Cal y á los herederos de D. José Pío Hernandez, interesados en

el expediente de expropiacion de terrenos en Herrera de Duero con destino al trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Viana de Cega á Tudela de Duero á fin de que designen perito para la medicion y tasacion de sus fincas, advirtiéndoles que, si no hacen el nombramiento en el término fijado, se considerará válida toda notificacion que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Valladolid 6 de Febrero de 1900.

El Gobernador,

Lorenzo Muñiz Gonzalez.

Fomento.Obras públicas.

Carretera de la Alcantarilla de Alberite al Puente de Mayorga.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á los que habrá de ocupar fincas la referida carretera en el término municipal de Mayorga.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	RESIDENCIA.	Clase de la finca.
1	Herederos de D. Lesmes Franco del Corral	Sahagún	Tierra
2	Sr. Marqués del Portazgo	Madrid	Idem
3	Herederos de D. Diego Riol	Idem	Idem
4	D.ª Zóila Moreno Pastor	Idem	Idem
5	» Froilana García Puertas	Idem	Idem
6	D. José Miguel Canillas	Idem	Idem
7	» German Fernandez Canillas	Idem	Idem
8	D.ª Angela Pastor de Santiago	Idem	Idem
9	» Luisa García Osorio	La Coruña	Idem
10	D. Sinforiano Arias Fernandez	Mayorga	Idem
11	» José María Marín Lopez	Idem	Idem
12	Herederos de D. Guillermo Fernandez Polanco	Madrid	Idem
13	D. Andrés del Pozo Rodriguez	Mayorga	Idem

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 6 de Febrero de 1900.—El Gobernador, *Lorenzo Muñiz Gonzalez.*

Núm. 221.

Ayuntamiento constitucional de Arroyo.

Lista de los señores Concejales que componen el Ayuntamiento de esta villa y de un número cuádruplo de contribuyentes y vecinos de la misma que tienen derecho á la eleccion de un Compromisario para la de Senadores, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

- D. Epifanio Gutierrez Berceruelo
Francisco Girbau Sopena
Alfonso Zurro Muñoz
Pedro Torio Castañeda
Calixto Fernandez Labajos
Modesto Alonso Gutierrez

Mayores contribuyentes.

- D. Epifanio de la Gándara Gonzalez
Eulogio Garcia Poliz
Emilio Perez Delgado
Ceferino Perez Hidalgo
Dionisio Carnicero Gomez
Federico Febrero Barbillo
Felipe Manzano Gomez
Francisco Olmedo Casado
Juan Franco Alonso
Juan Parra Garcia
Julian Labrador Fernandez
Joaquin Baladron Ruales
Manuel Medina Rodriguez
Miguel Herrero Santos
Modoaldo Perez Hernandez
Manuel Santos Perrote
Manuel Garcia Garcia
Marcial Manzano Gomez
Pablo Manzano Ceinos
Pedro Maeso Alonso
Saturnino Yustos Manuel
Sandalio Briso Montiano
Venancio Calvo Arranz
Venancio Moro Adalia

Y en conformidad á lo dispuesto en la referida ley se dá por terminada la presente lista que firman los señores de Ayuntamiento en Arroyo á cinco de Enero de mil novecientos. —Es copia del original.

Arroyo 15 de Enero de 1900. —El Alcalde, Epifanio Gutierrez. —El Secretario, Modoaldo Perez.

Núm. 222.

Ayuntamiento constitucional de Rodilana.

Lista definitiva de los individuos que componen este Ayuntamiento y treinta y dos mayores contribuyentes con derecho á votar Compromisarios para la eleccion de Senadores, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores de Ayuntamiento.

- D. Longinos Cantalapedre Fernandez
Lorenzo Corulla Recht
Regino de Castro Garcia
Bernabé Garcia Iscar
Benito Iscar Rodriguez
Cecilio Corulla Maestro
Evaristo de Castro Garcia
Buenaventura Dominguez Garcia

Mayores contribuyentes.

- D. Domingo Maestro Lopez
Francisco de Avila Puebla
Calixto Corulla Recht
Luis de Castro Lorenzo
Luciano de Castro Garcia
Agustin de Castro Hernandez
Eleuterio Martin Muñoz
Mariano Velasco Caballero
Zacarias de Frias Diez
Faustino Rodriguez Hernandez
Cirilo Portillo Maestro
Vicente Garcia Perez
Ildefonso Dominguez Avila
Elias Manteca Manrique
Tomás Yuguero Saez
Lucio Lopez Prieto
Lucio Bayon de la Calle
Meliton Navas Dominguez
Juan Nicasio Garcia Perez
Santiago Garcia Perez
Pedro Maestro Lopez
Pedro Corulla Recht
Clemente Perez Rebollo
Inocencio Martin Martin
Nemesio Martin Ampudia
Miguel Garcia Carrera
Manuel de Frias Diez
Florencio Prieto Lopez
Castor Martin Velasco
Segundo Gonzalez Pasalodos

D. Alejandro de Frias Diez
Roman Perez Portillo

Concuerda bien y fielmente con la original de su referencia formada y autorizada por el Ayuntamiento, la cual ha permanecido expuesta al público desde el día primero al veinte del actual, sin que contra la misma se haya interpuesto reclamacion alguna. Y para que conste expido la presente visada y sellada por el señor Alcalde en Rodilana á veintinueve de Enero de mil novecientos.—Nicolás García, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Longinos Cantalapiedra.

Núm. 223.

**Ayuntamiento constitucional de
Poza de Gallinas.**

Lista de los señores que componen el Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes por territorial, vecinos de esta villa con casa abierta, que tienen derecho á votar Compromisarios para la elección de Senadores, formada en cumplimiento á lo que dispone el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento.

D. Carmelo Perdigón Hernandez
Aniceto Perez Cuesta
Casimiro García Hernandez
Eugenio Cuesta Lorenzo
Víctor Alba del Río
Pedro Melgar Perdigón
Pedro Alonso y Basulto, hoy eliminado por la edad.

Mayores contribuyentes.

D. José Alonso Lorenzo
Tomás Dominguez Gonzalez
Alejandro Alonso Lorenzo
Telesforo García Hernandez
Victoriano García Hernandez
Cecilio Alonso Lorenzo
Antonio Bayón Lorenzo
Mariano García Hernandez
Guillermo Bayon Palacios
Pedro Alonso Basulto
Serapio Zurdo Hernandez
Emeterio Martin Hernandez
Isidoro Bayon del Toral
Luis Prieto Hernandez
Mariano Gutierrez Vela
Emilio Melgar Cuesta

D. Agustin Alonso Bayon
Pedro Descalzo Aldudo
Indalecio Hernandez Lopez
Estanislao Bayon del Toral
Castor Rodriguez Manteca
Basilio Rodriguez Alonso
Máximo Gonzalez Bayon
Basilio Blanco Rodriguez
Tomás del Río Rodriguez
Leonardo Alonso Martin
Braulio Hernandez Tobar
Genaro Bayon García

Es copia de la lista original expuesta al público desde el día primero al veinte del actual, sin que durante dicho período se hayan presentado reclamaciones de inclusion ó exclusion, por lo que este Ayuntamiento en sesión de veinticinco de los corrientes las declaró ultimadas y definitivas á los efectos de la referida elección y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de expresada ley, á cuyo fin expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Poza de Gallinas á 30 de Enero de 1900.—El Secretario, Juan Cuenca y Sanz.—V.º B.º, El Alcalde, Carmelo Perdigón Hernandez,

Seccion quinta.

NUM. 249.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia, hoy dictada por el Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido, D. Antonio Abeila y Rodriguez en causa criminal seguida sobre robo de trigo, se halla acordado ampliar la declaracion del testigo Miguel García Gutierrez, vecino que fué de esta localidad y su Arrabal de Aldeyuso, ahora en ignorado paradero, á cuyo fin, y por no ser habido, se le cita por medio de la presente, para que dentro del término de diez días siguientes al en que esta fuere inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, comparezca á tal objeto, en la Sala Audiencia del Juzgado donde aquel ejerce sus funciones, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Peñafiel 30 de Enero de 1900.—El Actuario, Aniceto Bocos.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Enero de 1900.

DIAS	NACIDOS VIVOS						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	"	1	1	"	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
22	2	1	3	1	1	2	5	"	"	"	"	"	"	"	5
23	"	3	3	2	"	2	5	"	"	"	"	"	"	"	5
24	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
25	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
26	1	3	4	"	"	"	4	1	"	1	"	"	"	1	5
27	"	1	1	"	3	3	4	"	1	1	"	"	"	1	5
28	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
29	"	2	2	"	2	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
30	"	"	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	"	5
31	2	"	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
Total	11	15	26	5	9	14	40	1	1	2	"	"	"	2	42

Valladolid 3 de Febrero de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Enero de 1900, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRA J.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	1	"	2	"	"	"	"	2
22	1	"	"	1	"	"	1	1	2
23	1	"	"	1	"	"	1	1	2
24	1	2	"	3	2	"	"	2	5
25	1	"	"	1	3	1	"	4	5
26	5	"	"	5	1	"	"	1	6
27	3	"	1	4	1	"	"	1	5
28	1	"	"	1	1	"	"	1	2
29	2	"	1	3	"	"	"	"	3
30	2	"	"	2	"	"	1	1	3
31	3	2	"	5	1	"	1	2	7
Total. . .	21	5	2	28	9	1	4	14	42

Valladolid 3 de Febrero de 1900.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Francisco Lanuza*.